

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021

La Secretaria

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 781**

**RADICACION: 760014003020 2018 00780 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso se evidencia que se encuentra surtido el trámite. Por lo anterior el despacho,

**DISPONE:**

En virtud de que fue surtido el trámite del presente asunto, ARCHIVESE, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ**

**RUBY CARDONA LONDOÑO**

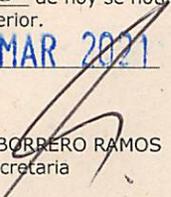
YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: -2 MAR 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS  
La Secretaria



153

**RE: CONTESTACIÓN DEMANDA Rad. 2018-01032-00 CURADORA AD-LITEM**

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali &lt;j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 30/11/2020 10:01

Para: jmservijuridico &lt;jmservijuridico@gmail.com&gt;

ACUSO RECIBIDO

**De:** JM SERVIJURÍDICO <jmservijuridico@gmail.com>**Enviado:** domingo, 29 de noviembre de 2020 19:01**Para:** Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jchenriquez <jchenriquez@emcali.net.co>; mtorress@emcali.net.co <mtorress@emcali.net.co>**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA Rad. 2018-01032-00 CURADORA AD-LITEM

Buenas tardes Señores:

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor JUAN CARLOS HERNIQUEZ HIDALGO

Apoderado judicial del demandante

jchenriquez@emcali.net.co / mtorress@emcali.net.co

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

30 NOV 2020

FECHA:

FIRMA:

HORA:

10:02 a.m.

Cordial saludo,

Adjunto contestación de la demanda para el proceso EJECUTIVO que inicia el CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I PH contra HEREDEROS DE GUSTAVO BEDOYA BEDOYA, bajo radicación 760014003007-2018-01032-00.

**POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.**

Muchas gracias,

**JULIANA MONTOYA OLARTE**

Abogada Especialista en Derecho Civil y Derecho Constitucional

Carrera 6 No. 11 - 67 Oficina 401 Piso 4

Celular: 318-2421237 / 316-8009271

Correo electrónico: [jmservijuridico@gmail.com](mailto:jmservijuridico@gmail.com)

Santiago de Cali - Valle del Cauca



Santiago de Cali, Noviembre 27 de 2020

Señores

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Atn. Doctora RUBY CARDONA LONDOÑO**

E. S. M.

**RADICACIÓN. 760014003020-2018-01032-00**

**PROCESO. EJECUTIVO**

**DEMANDANTE. CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I PH**

**DEMANDADO. HEREDEROS DE GUSTAVO BEDOYA BEDOYA**

**ASUNTO. CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA**

**JULIANA MONTOYA OLARTE**, ciudadana mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.361.750 de Santiago de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 197.783 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de **CURADORA AD-LITEM** de los **HEREDEROS DE GUSTAVO BEDOYA BEDOYA**, estando dentro del término legal me permito contestar la demanda de la siguiente manera:

**I). EN CUANTO A LOS HECHOS:**

PRIMERO.- NO ME CONSTA, es un hecho que debe ser probado y por lo tanto me acojo a lo resuelto por el despacho.

SEGUNDO.- No se redacta nada en este numeral.

TERCERO.- NO ME CONSTA, es un hecho que debe ser probado y por lo tanto me acojo a lo resuelto por el despacho.

CUARTO.- NO ME CONSTA, es un hecho que debe ser probado y por lo tanto me acojo a lo resuelto por el despacho.

QUINTO.- NO ME CONSTA, es un hecho que debe ser probado y por lo tanto me acojo a lo resuelto por el despacho.

SEXTO.- ES CIERTO, conforme el poder otorgado al profesional en derecho.



*JM Servijurídico*  
*Juliana Montoya Olarte*

## II). PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

En mi calidad de **CURADORA AD-LITEM** de los **HEREDEROS DE GUSTAVO BEDOYA BEDOYA** me limito a lo que resulte debidamente probado en el proceso, debiendo ser la Señora Juez quien lo valore y decida lo que en derecho corresponda.

## III). PRUEBAS:

Sírvase decretar y tener como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, las cuales fueron solicitadas por la parte demandante.

## IV). ANEXOS:

Se presenta copia de la tarjeta profesional de abogada.

## V). NOTIFICACIONES:

A la entidad demandante y su apoderado en las direcciones que aparecen en el libelo de la demanda.

Los datos de notificación de la Curadora Ad-Litem coinciden con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados y son los siguientes:

- Correo electrónico: [jmservijuridico@gmail.com](mailto:jmservijuridico@gmail.com)
- Celular: 316-8009271 / 318-2421237
- Dirección: Carrera 6 No. 11 – 67 Oficina 401 Edificio Victoria de la ciudad de Cali.

**Autorizo que el canal digital donde puedo ser notificada es a través del correo electrónico [jmservijuridico@gmail.com](mailto:jmservijuridico@gmail.com)**

Atentamente,

**JULIANA MONTOYA OLARTE**  
CC. 29.361.750 de Santiago de Cali  
T.P. 197.783 del C. S. de la J.

156

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de Marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**Auto No. 868**

**RADICACIÓN: 760014003020 2018 01032 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por **CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE P.H.**, en contra de **GUSTAVO BEDOYA BEDOYA**, la parte actora mediante demanda presentada el 10 de diciembre de 2018, solicitó proveído de mandamiento de pago contra la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“...2.1. Por la suma de **\$164.408** (ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos ocho pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de junio de 2015

2.1.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “2.1” desde el 1º de julio de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.2. Por la suma de **\$164.408** (ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos ocho pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de julio de 2015

2.2.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “2.2” desde el 1º de agosto de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.3. Por la suma de **\$164.408** (ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos ocho pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de agosto de 2015

2.3.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “2.3” desde el 1º de septiembre de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.4. Por la suma de **\$164.408** (ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos ocho pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de septiembre de 2015

2.4.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “2.4” desde el 1º de octubre de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.5. Por la suma de **\$164.408** (ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos ocho pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de octubre de 2015

2.5.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “2.5” desde el 1º de noviembre de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.6. Por la suma de **\$164.408** (ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos ocho pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de noviembre de 2015

2.6.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “2.6” desde el 1º de diciembre de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.7. Por la suma de **\$164.408** (ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos ocho pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de diciembre de 2015

**2.7.1.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.7" desde el 1° de enero de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

**2.8.** Por la suma de **\$171.531** (ciento setenta y un mil quinientos treinta y un pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de enero de 2016

**2.8.1.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.8" desde el 1° de febrero de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

**2.9.** Por la suma de **\$171.531** (ciento setenta y un mil quinientos treinta y un pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de febrero de 2016

**2.9.1.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.9" desde el 1° de marzo de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

**2.10.** Por la suma de **\$171.531** (ciento setenta y un mil quinientos treinta y un pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de marzo de 2016

**2.10.1.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.10" desde el 1° de abril de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

**2.11.** Por la suma de **\$171.531** (ciento setenta y un mil quinientos treinta y un pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de abril de 2016

**2.11.1.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.11" desde el 1° de mayo de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

**2.12.** Por la suma de **\$171.531** (ciento setenta y un mil quinientos treinta y un pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de mayo de 2016

**2.12.1.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.12" desde el 1° de junio de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

**2.13.** Por la suma de **\$171.531** (ciento setenta y un mil quinientos treinta y un pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de junio de 2016

**2.13.1.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.13" desde el 1° de julio de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

**2.14.** Por la suma de **\$171.531** (ciento setenta y un mil quinientos treinta y un pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de julio de 2016

**2.14.1.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.14" desde el 1° de agosto de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

**2.15.** Por la suma de **\$171.531** (ciento setenta y un mil quinientos treinta y un pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de agosto de 2016

**2.15.1.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.15" desde el 1° de septiembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

**2.16.** Por la suma de **\$171.531** (ciento setenta y un mil quinientos treinta y un pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de septiembre de 2016

**2.16.1.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.16" desde el 1° de octubre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

**2.17.** Por la suma de **\$171.531** (ciento setenta y un mil quinientos treinta y un pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de octubre de 2016

**2.17.1.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.17" desde el 1°

de noviembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

**2.18.** Por la suma de **\$171.531** (ciento setenta y un mil quinientos treinta y un pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de noviembre de 2016

**2.18.1.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.18" desde el 1º de diciembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

**2.19.** Por la suma de **\$171.531** (ciento setenta y un mil quinientos treinta y un pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de diciembre de 2016

**2.19.1.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.19" desde el 1º de enero de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

**2.20.** Por la suma de **\$180.083** (ciento ochenta mil ochenta y tres pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de enero de 2017

**2.20.1.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.20" desde el 1º de febrero de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

**2.21.** Por la suma de **\$180.083** (ciento ochenta mil ochenta y tres pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de febrero de 2017

**2.21.1.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.21" desde el 1º de marzo de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

**2.22.** Por la suma de **\$180.083** (ciento ochenta mil ochenta y tres pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de marzo de 2017

**2.22.1.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.22" desde el 1º de abril de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

**2.23.** Por la suma de **\$180.083** (ciento ochenta mil ochenta y tres pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de abril de 2017

**2.23.1.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.23" desde el 1º de mayo de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

**2.24.** Por la suma de **\$180.083** (ciento ochenta mil ochenta y tres pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de mayo de 2017

**2.24.1.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.24" desde el 1º de junio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

**2.25.** Por la suma de **\$180.083** (ciento ochenta mil ochenta y tres pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de junio de 2017.

**2.25.1.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.25" desde el 1º de julio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

**2.26.** Por la suma de **\$180.083** (ciento ochenta mil ochenta y tres pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de julio de 2017.

**2.26.1.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.26" desde el 1º de agosto de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

**2.27.** Por la suma de **\$181.628** (ciento ochenta y un mil seiscientos veintiocho pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de agosto de 2017.

**2.27.1.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.27" desde el 1º de septiembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.28. Por la suma de **\$181.628** (ciento ochenta y un mil seiscientos veintiocho pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de septiembre de 2017.

2.28.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.28" desde el 1º de octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.29. Por la suma de **\$181.628** (ciento ochenta y un mil seiscientos veintiocho pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de octubre de 2017.

2.29.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.29" desde el 1º de noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.30. Por la suma de **\$181.628** (ciento ochenta y un mil seiscientos veintiocho pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de noviembre de 2017.

2.30.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.30" desde el 1º de diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.31. Por la suma de **\$181.628** (ciento ochenta y un mil seiscientos veintiocho pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de diciembre de 2017.

2.31.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.31" desde el 1º de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.32. Por la suma de **\$188.046** (ciento ochenta y ocho mil cuarenta y seis pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de enero de 2018.

2.32.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.32" desde el 1º de febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.33. Por la suma de **\$188.046** (ciento ochenta y ocho mil cuarenta y seis pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de febrero de 2018.

2.33.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.33" desde el 1º de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.34. Por la suma de **\$188.000** (ciento ochenta y ocho mil pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de febrero de 2018.

2.34.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.34" desde el 1º de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.35. Por la suma de **\$188.000** (ciento ochenta y ocho mil pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de marzo de 2018.

2.35.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.35" desde el 1º de abril de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.36. Por la suma de **\$188.000** (ciento ochenta y ocho mil pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de abril de 2018.

2.36.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.36" desde el 1º de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.37. Por la suma de **\$189.482** (ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y dos pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de mayo de 2018.

2.37.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.37" desde el 1º de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.38. Por la suma de **\$189.482** (ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y dos pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de junio de 2018.

2.38.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.38" desde el 1º de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.39. Por la suma de **\$189.482** (ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y dos pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de julio de 2018.

2.39.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.39" desde el 1º de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.40. Por la suma de **\$189.482** (ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y dos pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de agosto de 2018.

2.40.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.40" desde el 1º de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.41. Por la suma de **\$189.482** (ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y dos pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de septiembre de 2018.

2.41.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.41" desde el 1º de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.42. Por la suma de **\$189.482** (ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y dos pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de octubre de 2018.

2.42.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.42" desde el 1º de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.43. Por la suma de **\$189.482** (ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y dos pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de noviembre de 2018.

2.43.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.43" desde el 1º de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.44. Por la suma de **\$189.482** (ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y dos pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de diciembre de 2018.

2.44.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.44" desde el 1º de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.45. Por la suma de **\$189.482** (ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y dos pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de diciembre de 2018.

2.45.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.45" desde el 1º de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.46. Por la suma de **\$193.210** (ciento noventa y tres mil doscientos diez pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de enero de 2019.

2.46.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.46" desde el 1º de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.47. Por la suma de **\$193.210** (ciento noventa y tres mil doscientos diez pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de febrero de 2019.

**2.47.1.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.47" desde el 1º de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

**2.48.** Por la suma de **\$193.210** (ciento noventa y tres mil doscientos diez pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de marzo de 2019.

**2.48.1.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.48" desde el 1º de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

**2.49.** Por la suma de **\$194.692** (ciento noventa y cuatro mil seiscientos noventa y dos pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de abril de 2019.

**2.49.1.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.49" desde el 1º de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

**2.50.** Por la suma de **\$194.692** (ciento noventa y cuatro mil seiscientos noventa y dos pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de mayo de 2019.

**2.50.1.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.50" desde el 1º de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

**2.51.** Por la suma de **\$194.692** (ciento noventa y cuatro mil seiscientos noventa y dos pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de junio de 2019.

**2.51.1.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.51" desde el 1º de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

**2.52.** Por la suma de **\$194.692** (ciento noventa y cuatro mil seiscientos noventa y dos pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de julio de 2019.

**2.52.1.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.52" desde el 1º de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

**2.53.** Por la suma de **\$194.692** (ciento noventa y cuatro mil seiscientos noventa y dos pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de agosto de 2019.

**2.53.1.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.53" desde el 1º de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

**2.54.** Por la suma de **\$194.692** (ciento noventa y cuatro mil seiscientos noventa y dos pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de septiembre de 2019.

**2.54.1.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.54" desde el 1º de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

**2.55.** Por la suma de **\$194.692** (ciento noventa y cuatro mil seiscientos noventa y dos pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de octubre de 2019.

**2.55.1.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.55" desde el 1º de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

**2.56.** Por la suma de **\$194.692** (ciento noventa y cuatro mil seiscientos noventa y dos pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de noviembre de 2019.

**2.56.1.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.56" desde el 1º de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

**2.57.** Por la suma de **\$194.692** (ciento noventa y cuatro mil seiscientos noventa y dos pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

2.57.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.57" desde el 1º de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.58. Por la suma de \$201.932 (doscientos un mil novecientos treinta y dos pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de enero de 2020.

2.58.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.58" desde el 1º de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.59. Por la suma de \$201.932 (doscientos un mil novecientos treinta y dos pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de febrero de 2020.

2.59.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.59" desde el 1º de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.60. Por la suma de \$201.932 (doscientos un mil novecientos treinta y dos pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de marzo de 2020.

2.60.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.60" desde el 1º de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.61. Por la suma de \$201.932 (doscientos un mil novecientos treinta y dos pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de abril de 2020.

2.61.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.61" desde el 1º de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.62. Por la suma de \$201.932 (doscientos un mil novecientos treinta y dos pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de mayo de 2020.

2.62.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.62" desde el 1º de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.63. Por la suma de \$201.932 (doscientos un mil novecientos treinta y dos pesos m/cte) por concepto saldo cuota de administración del mes de junio de 2020.

2.63.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2.63" desde el 1º de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.64. Por las cuotas de administración que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

2.65. Por los intereses de mora que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.66. Sobre las costas se resolverá oportunamente..." (Sic)

Como base de recaudo se aportó un (1) Certificación de deuda obrante a 3-17 del expediente; y se refirió a que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, y previo a inadmisión, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 842 del 07 de febrero de 2019, (folio 48-69), en la forma solicitada en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, el demandado GUSTAVO BEDOYA BEDOYA se notificó través de curador ad-litem del auto dictado en su contra, el día 01 de noviembre de 2019 (fl.95); quien interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Posteriormente y mediante providencia No. 1233 del 01 de junio de 2020, el Despacho revoca el auto apremio, para declarar la nulidad de todo lo

actuado en razón al fallecimiento del deudor, que había acontecido antes de la presentación de la demanda, tal como lo alegó la auxiliar de la Justicia designada, inadmitiéndose la demanda, para luego proferir un nuevo mandamiento de pago No. 1777 del 14 de julio de 2020, contra el señor GUSTAVO BEDOYA BEDOYA (Fl.135-145) siendo lo correcto contra los Herederos de este, situación que se ha de corregir en esta providencia.

Cumplidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, los demandados se notificaron a través de curador ad-litem, el día 19 de noviembre de 2020 (fl. 152); sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 2 del auto No. 1777 del 14 de julio de 2020, en el sentido de indicar que el mandamiento es en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUSTAVO BEDOYA BEDOYA.**

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUSTAVO BEDOYA BEDOYA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

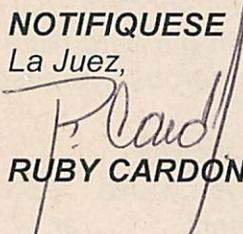
**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de \$1.500.000= (Un millón quinientos mil pesos m/cte.) como Agencias en Derecho.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, REMITIR a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

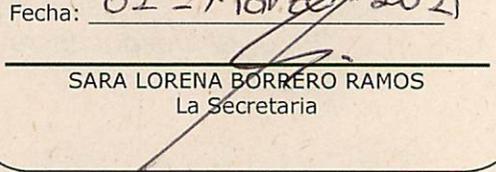
YY

RAD: 2019-00118

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 - Noviembre 2021

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
La Secretaria



Configuración ▶ Administración ▶ Reportes ▶ Manuales ▶

PROCESO POR REPARTO  
CONSULTAR PROCESO - 76001400302020190040800

Es

Comisorio/Descongestión

Instancia PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA Año 2019

Departamento VALLE DEL CAUCA Ciudad CALI

Corporación JUZGADO MUNICIPAL 40 \* Especialidad JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 03 \*

Despacho Juzgado Municipal - Civil 020 Cali Distrito\Circuito CALI

Tipo Ley NO APLICA

Juez/Magistrado RUBY CARDONA LONDOÑO

Número Consecutivo 00408 Número Interpuestos 00

Tipo Proceso EJECUTIVO C.G.P - CIVIL \* Clase Proceso EJECUTIVO \*

SubClase Proceso EN GENERAL / SIN SUBCLASE \* Fecha 6/05/2019 12:00:00 A.M.

Presentación \*

Es Privado  Está Bloqueado

Cuántia Del Proceso 0 Monto 0

Valor Pretensiones 0 Valor Condena 0

En Pesos

Observación

Maneja Predio

INFORMACIÓN DEL SUJETO

		Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social	Apoderado	
		Defensor Privado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	19417696	JAIME SUAREZ ESCAMILLA		
		Demandado/Indiciado/Causante	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	94402998	SANTIAGO MUÑOZ TALAGA	--SELECCIONE	
		Demandante/Accionante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	NIT	8600029644	BANCO DE BOGOTA	JAIME SUAREZ	

HECHOS ASOCIADOS

Agregar

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

		Nombre Del Archivo	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)
		76001400302020190040800_DEMANDA_4-12-2020 7.17.51 P.M..Pdf	DEMANDA	3C77F8C21A961B74FEF7DCEAD207ABC2C7372A6D	1412
		76001400302020190040800_EMPLAZAMIENTO_4-12-2020 7.18.10 P.M..Pdf	EMPLAZAMIENTO	385435DC9A0CCCAD7520485E69B270221404F372	455
		76001400302020190040800_PETICIONES ESPECIALES_4-12-2020 7.18.00 P.M..Pdf	PETICIONES ESPECIALES	5BEC3A46156F65B2665ED738A56CD28F4986A01F	389

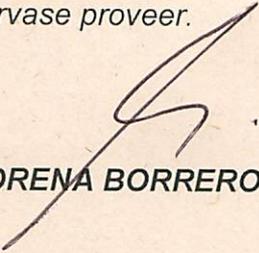
\* Campos Obligatorios





68

**Secretaria.** Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.  
La Secretaria,

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No.549**

**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00408 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno

(2021).

Como quiera que el Despacho efectuó el Registro Nacional de persona emplazada y vencido el término, sin que el demandado se haya presentado al proceso enunciado anteriormente, se procederá al nombramiento de Curador Ad Litem, a fin de que represente al demandado SANTIAGO MUÑOZ TALAGA, conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 Ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para la representación Judicial al demandado **SANTIAGO MUÑOZ TALAGA**; se designa como **CURADOR AD-LITEM** al Dr (a):

DORA INES	GIRALDO CALDERON	Calle 12 #6-56 Of.05 Email:dorainesgiraldo@hotmail.com	313-6950770
-----------	------------------	---	-------------

**SEGUNDO:** Escogido (a) de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**, concurrirá a notificarse del auto No. 2962 del 24 de mayo de 2019 (Fl.25).

**TERCERO:** **FIJAR** como gastos de curaduría la suma de **(\$400.000)CUATROCIENTOS MIL PESOS** los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.

**CUARTO:** **LIBRAR** la comunicación respectiva.

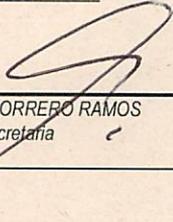
**NOTIFIQUESE  
LA JUEZ**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-DE  
CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02-Febrero-2021

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
La Secretaria

YY

85

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal Sumaria de Imposición de Servidumbre de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., contra GONZALO BUCHELI MUÑOZ. Sírvase proveer.

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**Secretaria**

**AUTO No. 829**

**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00979 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso en armonía con el artículo 376 y 391 *Ibidem*, y los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **VERBAL SUMARIA** instaurada por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, contra **GONZALO BUCHELI MUÑOZ**.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

**TERCERO: AUTORIZAR** a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a través de sus empleados autorizados el ingreso al predio distinguido con el Lote No. 3332 del Jardín E-11 dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora ubicado en el Municipio de Cali, con matrícula inmobiliaria No. **370-400803**, para que ejecuten las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, y la realización del proyecto de la Subestación Ladera cuyo predio sirviente está en propiedad de **GONZALO BUCHELI MUÑOZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el artículo 7 del Decreto 798 de 2020.

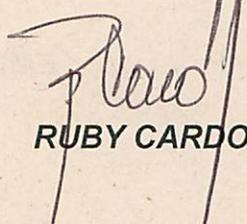
YY

**CUARTO: OFICIAR** al Parque Cementerio Jardines de la Aurora, a la Policía Metropolitana de Cali y a la parte demandada informando de la anterior autorización.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-400803**, correspondiente al lote No. 3332 del Jardín E-11 (Art. 592 del C.G.P.). Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

**SEXTO: NOTIFICAR** a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 291 a 293 del Código General del Proceso o el Art. 8 del Decreto legislativo 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE**  
La Juez



**RUBY CARDONA LONDOÑO**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SECRETARIA

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: -2 MAR 2021

\_\_\_\_\_  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

88

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal Sumaria de Imposición de Servidumbre de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., contra GRACIELA ROJAS DE CASTILLO. Sírvase proveer.

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**Secretaria**

**AUTO No. 828**

**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00980 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso en armonía con el artículo 376 y 391 *Ibidem*, y los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **VERBAL SUMARIA** instaurada por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, contra **GRACIELA ROJAS DE CASTILLO**.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

**TERCERO: AUTORIZAR** a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a través de sus empleados autorizados el ingreso al predio distinguido con el Lote No. 2047 del Jardín C-11 dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora ubicado en el Municipio de Cali, con matrícula inmobiliaria No. **370-338144**, para que ejecuten las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, y la realización del proyecto de la Subestación Ladera cuyo predio sirviente está en propiedad de **GRACIELA ROJAS DE CASTILLO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el artículo 7 del Decreto 798 de 2020.

YY

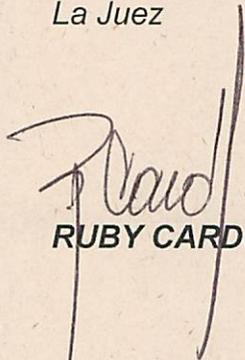
**CUARTO: OFICIAR** al Parque Cementerio Jardines de la Aurora, a la Policía Metropolitana de Cali y a la parte demandada informando de la anterior autorización.

**QUNTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-338144**, correspondiente al lote No. 2047 del Jardín C-11 (Art. 592 del C.G.P.). Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

**SEXTO: NOTIFICAR** a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 291 a 293 del Código General del Proceso o el Art. 8 del Decreto legislativo 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

La Juez



**RUBY CARDONA LONDOÑO**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SECRETARIA

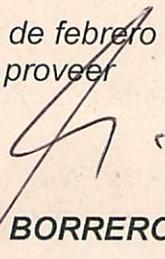
En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 MAR 2021

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

56

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez, la presente demanda. Sírvase proveer  
La Secretaria,

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 830**

**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00009 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En virtud a la ordenado por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, mediante auto del 15 de febrero de 2021, a través del cual revocó el rechazo de la presente demanda, el Despacho, procederá a obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior Funcional.

La demanda de **ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL** de **MENOR CUANTÍA** presentada por **CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA DEISY LUNA DE VALENCIA** viene conforme a derecho y acompañada del título valor (PAGARE), la cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 467 y 467, ibídem, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, en providencia del día 15 de febrero de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA DEISY LUNA DE VALENCIA** cancelar a **CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas de dineros:

a. Por la suma de **\$51.479.161,00**, por concepto de saldo del capital contenido en el pagare obrante a folio 2 del presente cuaderno.

b. Por la suma de \$11.853.015 correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados liquidados desde el 09 de agosto del 2018 al 18 de diciembre de 2019.

c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "a", desde **la presentación de la demanda**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

d. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO: PREVENIR** a los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA DEISY LUNA DE VALENCIA** que de conformidad con el Art. 467 – Inciso Primero, el acreedor **CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO**, solicitó la adjudicación del bien prendado (Vehículo identificado con placas VCN 028), para el pago total o parcial de la obligación garantizada.

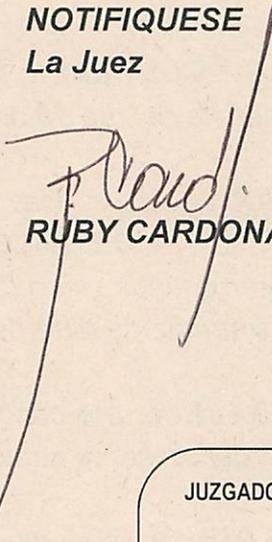
**CUARTO: NOTIFICAR** el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

**QUINTO: NOTIFICAR** al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431, 467 y 468 del C.G.P.

**SEXTO: DECRÉTAR** el EMBARGO de los derechos de dominio y posesión que tienen los demandados sobre el automotor identificado **PLACAS VCN-028**, CLASE: AUTOMOVIL, MARCA HYUNDAI, MODELO: 2010, COLOR: AMARILLO, SERVICIO: PÚBLICO, MOTOR G4HC7M141080, CHASIS: MALAB51GP8M116545, CAPACIDAD 5 PASAJEROS, para tal efecto, oficiese a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**NOTIFIQUESE**

La Juez

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SECRETARIA

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

-2 MAR 2021

\_\_\_\_\_  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
La Secretaria

YY

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.  
La Secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 684**  
**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00175 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se allega por parte del apoderado demandante comunicación dirigida a la demandada a fin de notificarla personalmente de la presente demanda conforme lo establece el numeral 8 del Decreto Presidencial No. 806 de 2020.

Sin embargo, NO dio cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2 de la norma en cita, específicamente porque no informa como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar, ni tampoco allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada.

Por lo anterior, se le requerirá para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, aporte la respectiva documentación conforme se hace alusión en el inciso segundo la norma en cita,, so pena de no ser tenida en cuenta la notificación aportada al plenario

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ

**RUBY CARDONA LONDOÑO**

yy

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SECRETARIA

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: [-2 MAR 2021]

\_\_\_\_\_  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

25

**Secretaria.** Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.  
La Secretaria,

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No.547**

**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00268 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno

(2021).

Como quiera que el Despacho efectuó el Registro Nacional de persona emplazada y vencido el término, sin que el demandado se haya presentado al proceso enunciado anteriormente, se procederá al nombramiento de Curador Ad Litem, a fin de que represente al demandado CELIO VELASCO, conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 Ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para la representación Judicial al demandado **CELIO VELASCO**; se designa como **CURADOR AD-LITEM** al Dr (a):

MAURILIO	ALVAREZ ACOSTA.	Calle 6 Nte #2M-360F.2 II Correo Electrónico: mauricioalvarezca1959@hotmail.com	317-4122902.
----------	--------------------	---	--------------

**SEGUNDO:** Escogido (a) de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**, concurrirá a notificarse del auto No. 1999 del 24 de julio de 2020 (Fl.13).

**TERCERO:** **FIJAR** como gastos de curaduría la suma de \$400.0002 Cuatrocientos Mil pesos M/cte. los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.

**CUARTO:** **LIBRAR** la comunicación respectiva.

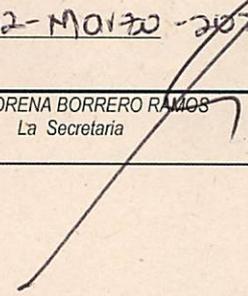
**NOTIFIQUESE  
LA JUEZ**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02-11-2021

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
La Secretaria

RADICACIÓN 76001400302020200042200

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero dos mil veintiuno (2021).

Señora

**RUBY CARDONA LONDOÑO**

Juez 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali

[j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CIUDAD.

**RAD. 760014003020-2020-00422-00**

**Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

**Demandado: YEISSON GIOVANNI SANDOVAL MONTAÑO**

**PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN VEHICULO PLACAS FJM 527.**

Cordial saludo,

**YEISSON GIOVANNI SANDOVAL MONTAÑO** identificado con C.C. No. 14.697.037 en calidad de demandado del proceso de la referencia me permito, informar a la señora juez, lo siguiente:

Que en el crédito con la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, hubo inicialmente un atraso de tres cuotas, de la cual me llamaron en varias oportunidades, diciéndome que pagara las cuotas más atrasada, la cual se hizo el pago, se siguieron cancelando las cuotas normalmente hasta que llegó la pandemia.

Como es sabido, el señor Presidente de la República, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo 17 de 2020, con miras a atender la crisis económica y social derivada de la pandemia COVID-19, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho Decreto, seguidamente, con el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 se declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo Coronavirus COVID-19.

760014003020-2020-00422-00

Jeisson Torres <yakotorres2@gmail.com>

Vie 29/01/2021 14:31

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (3 MB)

CERTIFICACIÓN YEISON.pdf; RUT.pdf; CAMARA DE COMERCIO.pdf; YEISON (1).pdf;

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 29 ENE 2021

FIRMA: Ca

HORA: 2:31 p.m.

Yeise.  
1/21/2021.

De manera que, todo el territorio nacional entró en un aislamiento preventivo obligatorio desde el 17 de marzo de 2020 y hasta la actualidad existe un de Aislamiento Preventivo Obligatorio, siendo este un hecho notorio.

En razón de ello, se vieron afectados mis ingresos como empleado del Bar Restaurante **BABEL PUB & RESTAURANTE** ya que no se pudo abrir al público, y por falta de ingresos no se pudo seguir cancelando, seguidamente empecé a recibir llamadas por parte de la financiera de unos abogados donde me pedían que por favor cancelara, lo cual no era posible porque no contaba con ingresos como lo mencione anteriormente, en las llamadas me pedían insistentemente que vendiera la camioneta y pagara \$43.000.000 que era a deuda, a lo que siempre respondí que no era posible porque no tenía ingresos, yo quería empezar a cancelar mis cuotas y les dije que si era posible refinanciar la deuda a lo cual ellos siempre se negaron.

Mi intención no era vender ni entregar la camioneta, ya que yo quería seguir pagando las cuotas para ponerme al día, porque no quiero perder el dinero invertido en ella, que fue la cuota inicial por \$39.000.000 y las cuotas que se pagaron mes a mes.

En otra llamada que me realizaron me entere de que las tres cuotas en las que inicialmente me había atrasado, de la cuales pague una, el pago no se hizo efectivo a la cuota si no que se fue a intereses, y volvieron a insistir que les entregara la camioneta, de lo contrario que cancelara los \$43.000.000 de la deuda, a lo cual les manifesté que yo quería seguir pagando mes a mes mis cuotas y que me refinanciaran la deuda, pero ellos insistían que no era posible que lo único que podía hacer era entregar el vehículo o pagar la totalidad de la deuda.

Nunca negué la deuda, ni me negué a realizar los pagos, pero no era posible hacerlo como ellos me lo pedían, por falta de ingresos.

Desde el año, 2015 laboró como administrador de un bar restaurante (negocio familiar), el cual no se ha podido dar apertura por motivos de la emergencia sanitaria que vive el país actualmente, por tanto le solicito a la señora Juez encarecidamente me permita llegar a un acuerdo de pago el cual me permita ponerme al día con mis obligaciones, teniendo en cuenta mi situación económica en razón a que mis ingresos se han visto gravemente afectados debido al aislamiento obligatorio y por tanto no es un secreto que la economía se ha visto afectada y más a los establecimientos de comercio nocturno como es el lugar donde trabajo en el municipio de Palmira.

Por otra parte, según las Circulares Externas 007 y 014 de marzo de 2020 expedidas por Superintendencia Financiera ordenaron que las entidades financieras establecieran períodos DE GRACIA o prórrogas para el pago de sus obligaciones, dada la persistencia del COVID-19 y sus efectos sobre la actividad económica de los deudores, además pidió que las entidades **crediticias** determinen las condiciones para la redefinición de las obligaciones de aquellos deudores cuyos ingresos se han visto afectados por la actual situación y sobre

los cuales las entidades cuentan con elementos que permitan inferir que podrán superar dicha condición, frente a dichos alivios la entidad demandante nunca me dio la oportunidad, simplemente me demanda sin consideración pide la APREHESIÓN Y ENTREGA DEL BIEN VEHICULO PLACAS FJM 527, sin cumplir previamente los requerimientos de la Superintendencia por tanto le pido a usted señora Juez que ayude a solucionar esta arbitrariedad, pues quiero ponerme al día con mis obligaciones.

**Atentamente,**

**YEISSON GIOVANNI SANDOVAL MONTAÑO**

Correo: [yakotorres2@gmail.com](mailto:yakotorres2@gmail.com)



NIT. 901.032.906-3

CARRERA 28 N° 36-18 CEL. 310 3715042

### CERTIFICA

Que el señor YEISSON GIOVANNI SANDOVAL MONTAÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 14.697.037 de Palmira (Valle), labora en esta empresa como Administrador, desde septiembre 26 de 2015 hasta la fecha, se encuentra vinculado por medio de un contrato de prestación de servicios con un salario de \$2.500.000 (dos millones quinientos mil pesos mcte), el cual lo recibió hasta el mes de febrero de 2020. A partir del mes de marzo hasta el mes de julio no recibió remuneración debido la crisis económica y social derivada de la pandemia COVID-19.

Desde el mes de agosto a la fecha recibe un salario de \$850.000 (ochocientos cincuenta mil pesos mcte), o un porcentaje mínimo de las ventas realizadas durante el mes.

Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Palmira el día 29 de enero de 2021.

Atentamente

*Michael Torres m.*

**MICHAELL LEONARDO TORRES MONTAÑO**  
C.C 1.113.677.218  
Representante legal



CARRERA 28 N°. 36-18  
CEL: 310 3715042  
NIT 901032906-3





CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA  
BABEL BAR AND RESTAURANT S.A.S  
Fecha expedición: 2020/10/08 - 15:11:41 \*\*\*\* Recibo No. 5000399301 \*\*\*\* Num. Operación. 01-CDIAZ-20201008-0007

CODIGO DE VERIFICACIÓN GuYrh53sUT

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** BABEL BAR AND RESTAURANT S.A.S  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA:** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT:** 901032906-3  
**ADMINISTRACIÓN DIAN:** PALMIRA  
**DOMICILIO:** PALMIRA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO:** 116116  
**FECHA DE MATRÍCULA:** DICIEMBRE 05 DE 2016  
**ULTIMO AÑO RENOVADO:** 2020  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA:** OCTUBRE 08 DE 2020  
**ACTIVO TOTAL:** 500,000.00  
**GRUPO NIIF:** GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL:** CR 28 N. 36-18  
**BARRIO:** SANTA RITA  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 76520 - PALMIRA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1:** 3103715042  
**TELÉFONO COMERCIAL 2:** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3:** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1:** maicol1tmb@hotmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:** CLL 32A NO. 3E 52  
**MUNICIPIO:** 76520 - PALMIRA  
**BARRIO:** POPULAR MODELO  
**TELÉFONO 1:** 3103715042  
**CORREO ELECTRÓNICO:** maicol1tmb@hotmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación: maicol1tmb@hotmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL:** 15611 - EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA:** 15630 - EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**



CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA  
BABEL BAR AND RESTAURANT S.A.S  
Fecha expedición: 2020/10/08 - 15:11:41 \*\*\*\* Recibo No. S000399301 \*\*\*\* Num. Operación. 01-CDIAZ-20201008-0007

CODIGO DE VERIFICACIÓN GuYrh53sUT

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4086 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE DICIEMBRE DE 2016, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA BABEL BAR AND RESTAURANT S.A.S.

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO, EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS Y BEBIDAS Y TODAS LAS DEMAS INHERENTES AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, ADEMAS LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD CIVIL O COMERCIAL LICITA.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	14.000.000,00	14.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	14.000.000,00	14.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	14.000.000,00	14.000,00	1.000,00

**CERTIFICA - ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN**

GERENCIA: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARAN A CARGO DEL GERENTE, QUIEN NO TENDRA SUPLENTE.

FACULTADES DEL GERENTE: EL GERENTE ESTA FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITE DE CUANTIA. SERAN FUNCIONES ESPECIFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR, PARA PROPOSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CUIDAR DE LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACION, PAGOS Y DEMAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑIA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACION EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMAS, FIJARA LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑIA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES Y EN LOS ESTATUTOS.

PARRAFO.- EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PUBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4086 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE DICIEMBRE DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	TORRES MONTAÑO MICHAEL LEONARDO	CC 1,113,677,218



CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA  
BABEL BAR AND RESTAURANT S.A.S  
Fecha expedición: 2020/10/08 - 15:11:41 \*\*\*\* Recibo No. S000399301 \*\*\*\* Num. Operación. 01-CDIAZ-20201008-0007

CODIGO DE VERIFICACIÓN GuYrh53sUT

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : BABEL BAR AND RESTAURANT S.A.S  
MATRICULA : 116117  
FECHA DE MATRICULA : 20161205  
FECHA DE RENOVACION : 20201008  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020  
DIRECCION : CR 28 N. 36-18  
BARRIO : SANTA RITA  
MUNICIPIO : 76520 - PALMIRA  
TELEFONO 1 : 3103715042  
CORREO ELECTRONICO : maicolttmb@hotmail.com  
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 15611 - EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS  
ACTIVIDAD SECUNDARIA : 15630 - EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO  
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 500,000

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1,000,000  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : 15611

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sipalmira.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación GuYrh53sUT

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA  
BABEL BAR AND RESTAURANT S.A.S  
Fecha expedición: 2020/10/08 - 15:11:42 \*\*\* Fecha No. S00039301 \*\*\* Num. Operación: 01-COIAZ-2020 1008-0007

CODIGO DE VERIFICACION GUYH3S3UT

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial para resolver. Sirvase proveer.  
La secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No.681**

**RADICACIÓN 76001 40 03 020 2020 00422 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El garante **YEISSON GIOVANNI SANDOVAL MONTAYO**, actuando en nombre propio, a través de memorial, solicita lo siguiente:

- Que intervenga a fin de que pueda ponerse al día con sus obligaciones, a fin de evitar la aprehensión y entrega de la camioneta de placas FMJ-527, ya que considera arbitraria esta decisión de la entidad acreedora, ya que no ha tenido en cuenta las dificultades económicas que ha tenido que sobrellevar en atención a la pandemia por COVID-19.

Para resolver se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Pese a lo anterior, el Despacho se pronuncia respecto a la solicitud del peticionario, indicándole que el trámite que se lleva en esta instancia se trata de una **solicitud de aprehensión y entrega**, lo que no constituye un proceso judicial como tal, ya que es una solicitud directa del acreedor, donde este podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo del rodante, cuando así se haya pactado de mutuo acuerdo entre las partes, como lo fue en este caso.

Lo anterior, quiere decir que no es posible, efectuar una conciliación o permitir ponerse al día dentro del trámite que aquí se lleva, ya que este culmina con la aprehensión del bien objeto de garantía..

Pese a esto, el despacho en aras de poner en consideración las manifestaciones realizadas por el peticionario, y previo a dar continuidad al presente tramite, pondrá en conocimiento de la parte contraria la solicitud de conciliación o acuerdo allegada a fin de que si a bien lo considera y en atención a las condiciones especiales en las que se encuentra sumida la población colombiana, considere mecanismos alternativos de solución de conflictos, que faciliten y satisfagan las necesidades de ambas partes inmersas en el presente litigio, para lo cual se le otorga un término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a fin de que se pronuncien respecto a lo peticionado por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**RUBY CARDONA LONDOÑO**

yy

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

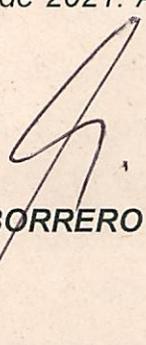
Fecha: 2 MAR 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS La Secretaria

150

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 685**

**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00478 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero dos mil veintiuno (2021).

En atención al memorial que antecede, se evidencia que fue remitida la notificación por aviso, conforme trata el art. 292 del C. General del Proceso. Sin embargo, en dicha notificación la parte actora, notificó a la demandada el auto No. 3353 del 20 de octubre de 2020, sin tener en cuenta que dicha providencia fue dejada sin efecto el 04 de diciembre del mismo año, librándose con posterioridad el auto de mandamiento de pago No. 36 del 14 de enero de 2021, providencia que es la que debe notificársele a la demandada.

Por lo anterior, no se configuran los presupuestos para que se tenga por notificada a la parte pasiva de esta demanda y se agregara a los autos sin consideración alguna la comunicación efectuada por la parte actora,.

De igual manera se requerirá a la parte demandante, bajo los apremios del art. 317 del C. General del Proceso, para que proceda a efectuar las diligencias tendientes a la notificación de la presente demanda conforme al art. 291 y 292 del C.General del Proceso o el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior,

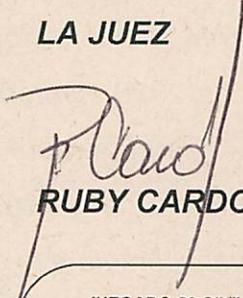
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** sin consideración alguna la constancia de notificación por aviso a la demanda, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto No.36 del 14 de enero de 2021, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 al 292 del C. General del Proceso o el art.8 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ**

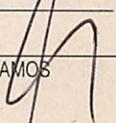
  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SECRETARIA

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

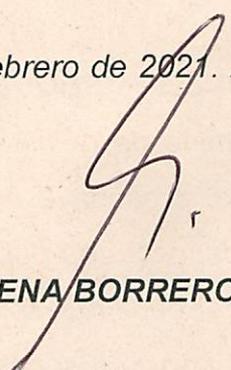
Fecha: -2 MAR 2021

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
La Secretaria

57.

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021. A Despacho de la Juez,  
el presente proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 682**

**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00630 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero dos mil veintiuno  
(2021).

*En atención a los memoriales que anteceden, se evidencia que la notificación conforme el artr.8 del Decreto 806 de 2020, fue remitida a la dirección de correo electrónico del demandado, la cual fue indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, pero no aporta evidencia que corrobore que la dirección indicada corresponde al señor Calvo Correa, tal como lo indica la norma en cita. En suma de lo anterior, tampoco se le indicó al demandado el Juzgado donde debe comparecer, ni la dirección de correo institucional, física y el horario de atención.*

*Por lo anterior, no se configuran los presupuestos para que se tenga por notificada a la parte pasiva de esta demanda y por lo tanto se agregara a los autos sin consideración alguna las comunicaciones efectuadas por la parte actora.*

*De igual manera se requerirá a la parte demandante, bajo los apremios del art. 317 del C. General del Proceso, para que proceda a efectuar las diligencias tendientes a la notificación de la presente demanda conforme al art. 292 del C.General del Proceso.*

*Por lo anterior,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** sin consideración alguna la constancia de notificación por aviso a la demanda, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto de mandamiento de pago, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 a 292 del C. General del Proceso, o el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**NOTIFIQUESE  
LA JUEZ**



**RUBY CARDONA LONDOÑO**

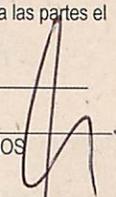
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SECRETARIA

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: -2 MAR 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS  
La Secretaria



SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de Febrero de 2021. A despacho de la Juez, el presente demanda. Sírvasse Proveer.  
La Secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 683**  
**RAD, 760014003020 2020 00630 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En virtud que la parte actora no ha llevado a cabo las actividades tendientes a consumir las medidas cautelares, de conformidad con el No. 1° del Art. 317 del C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **LLEVE A CABO** las actividades tendientes a consumir la medida cautelar decretada en el inciso primero del auto No. 3751 del 19 de noviembre de 2019, e impuesta respecto de la parte demandada, conforme a lo preceptuado en el No. 1° del Art. 317 del C.G.P.

**ADVERTIR** a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la medida cautelar impuesta a la parte pasiva, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE,**  
**LA JUEZ,**

**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**SECRETARÍA**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 2 MAR 2021

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer  
Santiago de Cali, 23 de Febrero de 2021.  
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 783

RAD: 760014003020 2020 00782 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno

(2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medida cautelar, la cual siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** la retención de la quinta parte de los honorarios que excedan del salario mínimo mensual, primas o comisiones, y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devengue la demandada señora **MARIA ELENA AYALA MORENO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **31.914.297**, como empleada de la empresa **CONFECIONES HUGO**. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$2.500.000,00. Oficiése.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 036 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 02- Marzo-2021

La Secretaria

YY

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No.782**

**RADICACION No. 76001 40 03 020 2021 00009 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C. General del Proceso o el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ

**RUBY CARDONA LONDOÑO**

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SECRETARIA

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: -2 MAR 2021

\_\_\_\_\_  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
La Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso que nos correspondió por reparto para que provea sobre su admisión.

La Secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 827**

**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00098 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno

(2.021).

La demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por MARIA TERESA MERA MARTINEZ contra **URIEL VANEGAS VARGAS, ALDEMAR VANEGAS VARGAS, TOBIAS STERLING VARGAS, EDUARDO STERLING VARGAS, LIGIA VANEGAS VARGAS, MARCO AURELIO VARGAS, LUIS HERNANDO VARGAS, LUIS ANGEL VANEGAS VARGAS, MARIA JOSEFA VARGAS, BLANCA LUVIA VARGAS, GRACIELA STERLING VARGAS, ALICIA STERLING VARGAS, MARIA ELENA STERLING VARGAS, MARIA YAMILETH STERLING VARGAS, CARMENZA STERLING VARGAS, JORGE HUMBERTO VANEGAS VARGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE HUMBERTO VANEGAS VARGAS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, será inadmitida por las siguientes razones:

1. Debe aportarse **CERTIFICACIÓN ESPECIAL** de tradición sobre el bien inmueble objeto de la presente demanda donde conste en forma **concreta la dirección** del mismo, que se indica en el poder y la demanda, el cual debe ser en forma **reciente**, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.

2. Debe aportar certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-199463 actualizado.

3. No se aporta el avalúo catastral del predio a fin de determinar la cuantía, conforme lo establece el numeral 3 del art. 26 del C. General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90 *Ibídem*,

76 001 4003 020 202100098 00

**RESUELVE:**

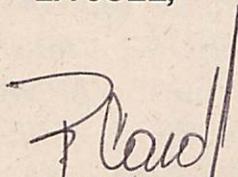
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90 *Ibídem*.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. **GRACIELA PEREA GALLON** identificada con la C.C. No. 2.562.165 y portadora de la T.P. No. 34.756 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (ART. 74 C.G.P).

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ,**



**RUBY CARDONA LONDOÑO**

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SECRETARIA

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

2 MAR 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS  
La Secretaria

32

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto. Sírvase proveer.  
La Secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 824**

**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 000102 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantado por la **SOCIEDAD ALVARO VASQUEZ Y CIA LTDA** contra **RESERVA DE RIO CLARO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA EN LIQUIDACIÓN**, para su eventual admisión, es preciso antes de hacer el pronunciamiento realizar algunas consideraciones a fin de tener claridad sobre el título valor base de la ejecución- factura- (fl.9).

De entrada, ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo se define como el procedimiento que emplea el acreedor colocando en funcionamiento el aparato judicial contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde; por tanto, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él", de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Tratándose de títulos valores, éstos deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 619 y ss del Código de Comercio.

En el caso concreto se allegó una **FACTURA** que deber reunir los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio. Se define como título de crédito o de valor formal y completo que contiene una orden incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una suma de dinero en un lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervienen.

El artículo 621 del C. de Ccio. enumera los requisitos comunes de todo título valor, son ellos: la mención del derecho que incorpora y la firma de quien lo crea; la letra de cambio debe llenar además los requisitos especiales de que trata el artículo 671 *Ibíd*em, a saber:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Por su parte el art. 774 del C. de Ccio, establece los requisitos de la factura, así:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En conclusión, la viabilidad del proceso ejecutivo depende de esgrimir un título ejecutivo con las características de fondo y formal que establece la ley (artículo 422 del C.G.P.), y cuando la acción se ejerce con base en títulos valores deben estar presentes los requisitos generales y especiales que prevé el Código de Comercio teniendo en cuenta que estos documentos son esencialmente negociables conforme a su ley de circulación, están investidos de las características de legitimación, literalidad, autonomía e incorporación que los hace necesarios para reclamar el derecho en ellos contenido (Art. 619 Código de Comercio), en cuanto a la literalidad, la obligación contenida en el título tiene el alcance estricto de los términos consignados, ni más, ni menos, siendo que aquel documento posee eficacia probatoria sobre la existencia del derecho.

En el presente asunto, se esgrimen una Factura, que al confrontarla con los requisitos especiales establecidos en el Código de Comercio, se advierte que la misma NO tiene la fecha de recibo de la factura, ni el estado del pago, siendo necesarios para darle existencia y validez al título valor, por ello, no puede ser considerado título valor la factura aportada, y como quiera que la parte actora lo que ejecuta es la acción cambiaria no hay lugar a darle otra connotación al mencionado documento.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago, en consideración a las razones antes citadas.

**SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

**TERCERO: ARCHIVAR** la presente actuación previa cancelación de su radicación.

**CUARTO:** No se reconoce personería al apoderado actor, como quiera que el poder aportado no cumple con el inciso final del art.5 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ,**

*[Handwritten signature]*  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

2021-00102  
YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**-2 MAR 2021**

*[Handwritten signature]*  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
La Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 01 de Marzo de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.  
La Secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 897**

**RADICACIÓN 760014003020 2021 00115 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Allegado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA** contra **XIMENA MOSQUERA DE ANGUELO**, previo practicar el examen preliminar y obligatorio se advierte la siguiente inconsistencia:

El documento que se alude como base de ejecución, el cual se allega escaneado, no es totalmente legible, lo que imposibilita que se identifique con exactitud el mismo, a fin de verificar su contenido con lo que se alude en la demanda.

Por lo anterior, es necesario requerir a la parte actora, para que envíe el documento base de ejecución en un formato PDF, so pena de rechazar la presente demanda .

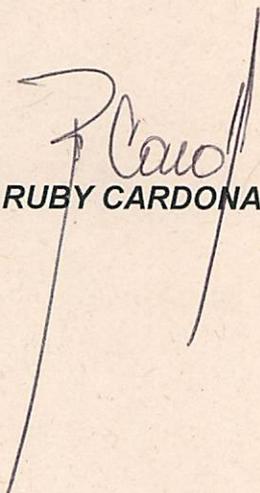
En atención a lo anterior, el juzgado;

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la apoderada de la parte actora, para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, allegue en formato PDF legible el pagaré base de ejecución de la presente demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

yy

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: -2 MAR 2021  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
La Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso que nos correspondió por reparto para que provea sobre su admisión.

La Secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 826**

**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00121 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno

(2.021).

La demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **AMAPOLA ESCOBAR TAFUR** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALBA DEL MAR ESCOBAR DELGADO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE HIPOLITO REYES ECHAVARRIA, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, será inadmitida por las siguientes razones:

1. Debe aportarse **CERTIFICACIÓN ESPECIAL** de tradición sobre el bien inmueble objeto de la presente demanda donde conste en forma **concreta la dirección** del mismo, que se indica en el poder y la demanda, el cual debe ser en forma **reciente**, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.
2. Debe aportar certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-376871 actualizado.
3. No se aporta el avalúo catastral del predio a fin de determinar la cuantía, conforme lo establece el numeral 3 del art. 26 del C. General del Proceso.
4. Deberá indicar tanto en la demanda como en el poder los linderos del predio de mayor extensión y los del que pretende usucapir, así como el área de cada uno, por lo que deberá presentar un nuevo poder.

5. Deberá indicar en el poder que tipo de pertenencia es la que requiere ya que solamente menciona "PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA ORDINARIO", al igual que en la demanda, ya que menciona "PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA".

6. No se indica la dirección electrónica de la demandante, en el acápite de notificaciones, conforme lo establece el numeral 10 del art. 82 del C. General del Proceso, por lo que deberá presentar un nuevo poder.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90  
Ibídem,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90  
Ibídem.

**NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,**

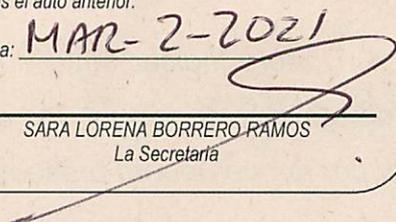
  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SECRETARIA

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAR-2-2021

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
La Secretaria